

RESOLUCION TED-SCZ-RCP N° 008/2016
Santa Cruz, 9 de agosto de 2016

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política del Estado en sus Arts. 30 inc. 15, 352 y 403, establece los derechos colectivos de los pueblos indígenas, originarios y campesinos a ser consultados mediante procedimientos apropiados, y en particular a través de sus instituciones, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles.

Que el Art. 30, parágrafo III, num. 15 de la Norma Fundamental, prevé que se respetará y garantizará el derecho a la consulta previa obligatoria, realizada por el Estado, de buena fe y concertada, respecto a la explotación de los recursos naturales no renovables en el territorio que habitan los pueblos indígenas, originarios y campesinos.

Que la Ley N° 1257, de 11 de julio de 1991, ratifica el Convenio N° 169 de la Organización Internacional de Trabajo OIT relativo a los pueblos indígenas, estableciéndose en el Art. 6 el rol de los gobiernos de los Estados que suscribieron el mismo, los que deben:

1. a) *Consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente;*
- b) *Establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole responsables de políticas y programas que les conciernan;*
- c) *Establecer los medios para el pleno desarrollo de las instituciones e iniciativas de esos pueblos, y en los casos apropiados proporcionar los recursos necesarios para este fin.*

2. *Las consultas llevadas a cabo en aplicación de este Convenio deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas.*

Que, por otra parte, la Ley N° 3897, de 26 de junio de 2008, ratifica la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los Pueblos Indígenas, reconociendo en el Art. 3 el derecho de libre determinación de los pueblos indígenas señalando que los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

Que la Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014 de Minería y Metalurgia establece en su Art. 19 que: Las Naciones y Pueblos Indígena Originario Campesinos, gozan del derecho a la participación en los beneficios de la explotación de los recursos minerales en sus territorios, sin perjuicio de las medidas y compensaciones que correspondan de acuerdo con el régimen de consulta previa establecida en la presente Ley, así como lo regulado en los Arts. 207 y 208 del mismo cuerpo legal.

Que los Arts. 6 inc. 2, y 37 num. 12 Inc. d) de la Ley N° 018 del Órgano Electoral Plurinacional, de 16 de junio de 2010, determinan la obligación de los Tribunales Electorales Departamentales, respecto a la consulta previa, deben publicar en su portal electrónico en internet, los Informes de la supervisión de procesos de consulta previa.

Que, finalmente, la Ley N° 026 de Régimen Electoral, de 30 de junio de 2010, en sus Arts. 39 al 41 establece la observación y acompañamiento al proceso de consulta previa, libre e informada a los pueblos indígenas, originarios y campesinos.

CONSIDERANDO:

Que la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera (AJAM), mediante nota AJAM-SCZ-114/2016, de 17 de junio de 2016, puso a conocimiento del Tribunal Supremo Electoral lo siguiente:

- a) El cuadro informativo de los sujetos de consulta identificados, fichas técnicas de la operación minera, cronogramas establecidos para los procesos de consulta previa en el departamento de Santa Cruz.
- b) Informe técnico AJAM/DCCM/INF-TEC/90/2015, de 11 de septiembre de 2015, de ubicación del área denominada Primavera, con código 2000542, solicitada por la empresa Agregados Vargas.
- c) Relación planimétrica de solicitud de contrato administrativo minero Primavera.

- d) Informe complementario AJAM/DJU/PS/INFI/7/2015 de 7 de marzo de 2016 de identificación de Sujetos para Consulta Previa correspondiente al trámite SOL-CAM 18/2015 del área denominada Primavera.
- e) El Plan de Trabajo e Inversión de la empresa Unipersonal Agregados Vargas.

Que en cumplimiento de sus atribuciones, el Tribunal Supremo Electoral a través del Servicio Intercultural de Fortalecimiento de la Democracia (SIFDE), mediante nota OEP-TSE/SIFDE/OAS N° 754/2016 de 29 de junio de 2016, remite al Tribunal Electoral Departamental de Santa Cruz la documentación enviada por la AJAM, dándose inicio a la observación y acompañamiento al proceso de consulta previa, libre e informada en la comunidad intercultural Dios es Amor, respecto a la solicitud de explotación minera por parte de la Empresa Unipersonal AGREGADOS VARGAS (extracción de piedra cantera).

Que en fecha 1 de julio de 2016, mediante Comunicación Interna SIFDE-TEDSC N° 110/2016, el Responsable del SIFDE Departamental instruyó se realice la observación y acompañamiento del proceso de consulta previa en la comunidad Dios es Amor (municipio de El Torno), convocada por la AJAM, respecto a la solicitud de explotación minera (extracción de piedra cantera) por parte de la Empresa Unipersonal AGREGADOS VARGAS.

Que en la etapa de revisión se evidenció que el plan de trabajo e inversión de la Empresa Unipersonal AGREGADOS VARGAS consta de diez partes: introducción, aspectos generales, marco geológico, mineralización, plan de trabajo, planta de beneficio, cronograma de inicio y desarrollo de operaciones mineras, inversión general por ítem, cumplimiento de la normativa ambiental y conclusiones; así como que la inversión que se requiere para alcanzar el objetivo del proyecto asciende a Sus. 253.000,00 (Doscientos cincuenta y tres mil 00/100 Dólares Americanos). En dicho documento se menciona que el área de solicitud de contrato administrativo minero "Primavera", tendría como ubicación la localidad de San Luis, municipio de El Torno.

Que de acuerdo al informe AJAM/DJU/PS/INFI/7/2016 de 17 de marzo de 2016, el único sujeto de consulta identificado es la comunidad Dios es Amor, municipio de El Torno, provincia Andrés Báñez, respecto a la solicitud del trámite administrativo SOL-CAM18/2015; comunidad posee un tipo de organización sindical y es parte de una OTB.

Que en el marco del proceso de consulta previa, libre e informada, se llevó a cabo la reunión deliberativa de 22 de julio de 2016 en la comunidad San Luis, donde se acreditó a: Henry Vargas Arroyo en su condición de representante legal de la Empresa Unipersonal AGREGADOS VARGAS, Teodomira Sejas Gamboa en su condición de Presidenta de la OTB Dios es Amor, Reina Quevedo, Secretaria de Actas del Control Social de San Luis, Rosalía Toledo Farel, Presidenta de la Junta Escolar de San Luis y otras autoridades de la comunidad San Luis, así como comunarios de San Luis, Tarumá y La Angostura; además de la Analista Legal IV de la AJAM Dra. Silvana Suárez y el Analista Legal Ariel Alvarez de la AJAM, además de los miembros del SIFDE Santa Cruz.

Que realizada la explicación de parte del operador minero en cuanto a la intervención minera y su método de explotación del mineral que se hará a cielo abierto y que las zonas excavadas serán rellenadas o reforestadas; llegándose a un consenso entre ambas partes, firmando Acta de Acuerdo para el inicio de las actividades mineras. No obstante de lo anterior, se evidenció mediante testimonio de los comunarios presentes que la empresa AGREGADOS VARGAS ya se encuentra explotando los agregados con anterioridad a la consulta previa.

CONSIDERANDO:

Que, finalmente, dentro del proceso de consulta previa, el SIFDE Departamental emite el informe TED-SC-SIFDE-OAS N° 013/2016, de 29 de julio de 2016,, el cual establece que la reunión deliberativa se realizó en la comunidad San Luis y no así en la comunidad Dios es Amor a la que hace referencia el Informe AJAM/DJU/PS/INFI/7/2016 de 17 de marzo de 2016; asimismo, se concluye que la comunidad "Dios es Amor" es una OTB que pertenece a la comunidad de Tiquipaya del municipio de El Torno, motivo por el cual existiría información contradictoria en el informe elaborado por la AJAM y el Plan de Trabajo e Inversión de la empresa Unipersonal AGREGADOS VARGAS, correspondiente al trámite administrativo SOL-CAM18/2015.

Que, asimismo, el citado informe de la AJAM establece que la comunidad posee un tipo de organización sindical, sin embargo, de acuerdo al registro de asistentes todos los asistentes eran dirigentes de organizaciones territoriales y/o corregidores.

Que, por otra parte, efectuada la verificación in situ se constató la presencia de maquinaria pesada que realizaba trabajos de explotación de agregados áridos al momento de la realización de la consulta, vulnerando los preceptos de la consulta previa.

Que en ese marco, el meritado informe recomienda que en aplicación de lo dispuesto por el párrafo III del Art. 19 del Reglamento para la Observación y el Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa, la Sala Plena del Tribunal Electoral Departamental de Santa Cruz emita resolución rechazando el proceso de consulta previa realizado en la comunidad San Luis y sea de acuerdo a lo sugerido en el informe técnico TED-SC-SIFDE-OAS N° 013/2016 de 29 de julio de 2016.

POR TANTO:

LA SALA PLENA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL DE SANTA CRUZ, EN VIRTUD DE LA JURISDICCION Y COMPETENCIA QUE POR LEY EJERCE;

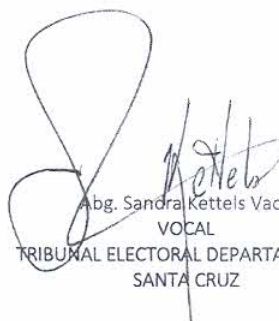
RESUELVE:

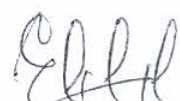
PRIMERO.- Rechazar el proceso de consulta previa de la solicitud de explotación minera (extracción de piedra de cantera) por parte de la Empresa Unipersonal AGRGADOS VARGAS, de acuerdo al informe TED-SC-SIFDE-OAS N° 013/2016, de 29 de julio de 2016, emitido por el SIFDE Departamental dentro del proceso de consulta previa, libre e informada realizada en la comunidad San Luis, municipio de El Torno, provincia Andrés Ibáñez del departamento de Santa Cruz, al evidenciarse la falta de cumplimiento de requisitos.

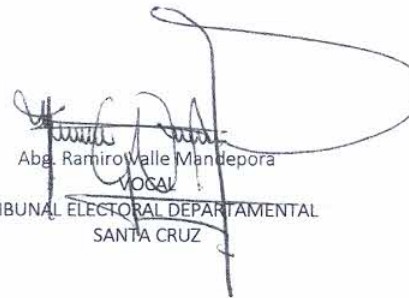
SEGUNDO.-Se instruye al Responsable del SIFDE Departamental remita copia legalizada de la presente Resolución de aprobación del presente informe técnico al Tribunal Supremo Electoral, para que derive a la autoridad convocante del proceso de consulta previa (AJAM).

Asimismo, remitir la presente Resolución, el informe técnico y el registro audiovisual del proceso de consulta previa a la Dirección Nacional del SIFDE para su difusión.

Regístrese, comuníquese y archívese.


Abg. Sandra Kettels Vaca
VOCAL
TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL
SANTA CRUZ


Abg. Eulogio Nuñez Aramayo
PRESIDENTE
TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL
SANTA CRUZ


Abg. Ramiro Valle Mandepora
VOCAL
TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL
SANTA CRUZ


Abg. Gober López Velasco
VOCAL
TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL
SANTA CRUZ

Ante mi:

Abg. Adolfo E. Freire Bustos
SECRETARIO DE CAMARA
TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL
SANTA CRUZ - BOLIVIA